

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00576 00

De: Andrea Liliana Sánchez Pérez como agente oficioso de su madre Aurora Perez de Sanchez

Vs: Nueva EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00576 00

ACCIONANTE: ANDREA LILIANA SANCHEZ PEREZ como agente oficioso de su madre AURORA PEREZ DE SANCHEZ

ACCIONADO: NUEVA EPS y HACES INVERSIONES Y SERVICIOS SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **ANDREA LILIANA SANCHEZ PEREZ como agente oficiosa de su madre AURORA PEREZ** en contra de **NUEVA EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 Y 14 del expediente.

ANTECEDENTES

ANDREA LILIANA SANCHEZ PEREZ como agente oficiosa de su madre AURORA PEREZ, promovió acción de tutela en contra de **NUEVA EPS y HACES INVERSIONES Y SERVICIOS SAS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal. En consecuencia, solicita:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a nuestro favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a la Eps NUEVA EPS y a HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S A S y/o quien corresponda, que se apruebe el servicio de enfermería domiciliaria por un tiempo de 12 horas diurnas de lunes a domingo , teniendo en cuenta lo señalado en la orden emitida por el neurólogo

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relato los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00576 00

De: Andrea Liliana Sánchez Pérez como agente oficioso de su madre Aurora Perez de Sanchez

Vs: Nueva EPS

1. El día 28/12/2021 nos dirigimos a cita médica de mi madre la Sra. Aurora Pérez De Sánchez en las instalaciones de la sede Ut viva Bogotá-Barrios unidos de NUEVA EPS, atendidos por el Neurólogo Luis Alexander Granados Patía, quién es el médico tratante, luego de realizar la respectiva revisión y demás procedimientos mediante orden BACK 8495 y Código 101000587 Ordena Auxiliar de enfermería 12 horas diurnas a domicilio, dejando una nota aclaratoria que se ordena este servicio por enfermedad de (Parkinson Barthel 5% en estado avanzado y que se requiere como parte de cuidado integral y paliativo por RIESGO BRONCOASPIRATIVO, requiere apoyo en la administración de medicamentos orales y/o inyectables y se señala que la condición que aqueja a la paciente es de tipo IRREVERSIBLE)
2. El día 30/12/2021 se radicó la orden ante las oficinas de la NUEVA EPS del barrio restrepo e indican que se escaló al prestador HACES INVERSIONES Y SERVICIOS S A S, después de no obtener respuesta en el tiempo establecido por ninguna de las entidades, se envió un correo el día 7 de febrero del 2022 a atencionalusuario@bhmips.com en espera de respuesta a dicha orden; se obtiene el día 22 de Febrero de 2022 en donde indican que no tiene criterios clínicos para requerimiento de enfermería o cuidador entrenado en salud, indicando que si requiere un cuidador primario que en este caso sería un familiar o persona allegada que cuente con las características físicas de poder asistir al paciente y que DEBE ESTAR LAS 24 HORAS DEL DÍA.
3. Ante lo mencionado anteriormente se presento un PQR ante la Supersalud de la cual se recibió una contestación en donde me indican un link para ver la respuesta, pero al acceder a el mismo, no sale absolutamente nada de este caso
4. Como hija y agente oficiosa de mi madre la Sra. Aurora Pérez, debo resaltar que, aunque somos 3 hijos y quienes entramos en el rango del cuidador primario nos dedicamos a trabajar de lunes a viernes por lo cual no tenemos la facilidad de cuidarla, dedicamos nuestro tiempo, esfuerzo y cuidados hacia ella los fines de semana, no contamos con un cuidador y aunque hay familiares en muy pocas ocasiones que nos colaboran con su cuidado, no son personas capacitadas para poderla asistir, y así mismo nuestros recursos no son los suficientes para pagarle a una persona (enfermera) capacitada para su cuidado.
5. Resaltar que en la historia clínica no se indica que no tiene criterios clínicos para que una persona capacitada le pueda prestar sus servicios

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES (Archivo 07)

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00576 00

De: Andrea Liliana Sánchez Pérez como agente oficioso de su madre Aurora Perez de Sanchez

Vs: Nueva EPS

ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Aclara cuales son las gestiones que tiene a su cargo el ADRES *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del presente año, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

Solicita que se niegue la acción de tutela, en contra del ADRES porque del material probatorio que se arrimó con la tutela, se concluye que el Adres no ha violado los derechos deprecados por el accionante.

MINISTERIO DE SALUD (Archivo. 06), manifiesta que frente a los hechos de la tutela no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Por ende, alega Falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela frente a ese Ministerio.

Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable de la prestación de servicios de salud, vale la pena realizar las siguientes precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país y los servicios de salud solicitados por la parte accionante:

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, existía un único paquete de servicios ofertados y garantizados a los usuarios que era conocido como el Plan Obligatorio de Salud que a su vez contemplaban unos servicios excluidos de este, a pesar de la existencia de tecnologías y servicios en salud aprobados para su uso en el territorio nacional.

Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1751 de 2015, a cuyo tenor, el Ministerio de Salud y Protección Social amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todas los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con dos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00576 00

De: Andrea Liliana Sánchez Pérez como agente oficioso de su madre Aurora Perez de Sanchez

Vs: Nueva EPS

fuentes de financiación diferentes, excepto aquellos servicios y tecnologías que cumplen con alguno de los criterios de exclusión contemplados en el inciso segundo de su artículo 15, servicios y tecnologías que no cubre el sistema de salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social lideró la construcción participativa del procedimiento técnico-científico de exclusiones, con el fin de determinar explícitamente aquellos servicios y tecnologías que se excluyen de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por cumplir con los criterios señalados en el artículo 15 de la misma Ley, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones emitido por expertos, pacientes, ciudadanos y otros actores.

Asimismo, con la aplicación de tal procedimiento, se avanzó en establecer los beneficios implícitos reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, que le otorga a la población del territorio nacional el acceso a la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país, para la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de cualquier contingencia de salud, según la prescripción del profesional tratante, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, siendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.

SECRETARIA DE SALUD (Archivo 09) Manifestó que de acreditarse la orden medica deberán concederse las pretensiones fundamentadas en los hechos alegados en la tutela, que por disposición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, no tiene el deber de responder por la prestación de servicios de salud.

Aduce que el despacho debe revisar el las ordenes medicas para verificar si se pueden despachar favorablemente las peticiones del actor, porque considera que el juez no puede suplir el concepto médico.

NUEVA EPS (Archivo 08) a través de la apoderada judicial, contestó de cara a los hechos de la tutela de la siguiente manera *"Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente AURORA PEREZ DE SANCHEZ CC 35485253, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes.*

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00576 00

De: Andrea Liliana Sánchez Pérez como agente oficioso de su madre Aurora Perez de Sanchez

Vs: Nueva EPS

realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.... Si bien es cierto que este servicio domiciliario está incluido dentro los servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC, razón por la cual su prestación debe estar garantizada por las EPS. No obstante, para que se defina su prestación, esta debe ser autorizada por el médico tratante, quien de acuerdo con el conocimiento del caso concreto y al máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, determinará aquellos casos en los cuales el servicio a prestar es el de "auxiliar de enfermería".

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de la señora **AURORA PEREZ DE SANCHEZ**, con el fin de que la accionada **NUEVA EPS** autorice el servicio de enfermería en casa, por 12 horas en los términos que indicó su médico tratante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00576 00

De: Andrea Liliana Sánchez Pérez como agente oficioso de su madre Aurora Perez de Sanchez

Vs: Nueva EPS

judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T - 509 de 2017** se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**"*

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan el de la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00576 00

De: Andrea Liliana Sánchez Pérez como agente oficioso de su madre Aurora Perez de Sanchez

Vs: Nueva EPS

legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.

Al respecto de dicho requisito el Máximo Tribunal Constitucional se ha manifestado de la siguiente forma:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general.¹"

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y **cuando se realiza a través de agente oficioso**.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: "(i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso²".

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00576 00
De: Andrea Liliana Sánchez Pérez como agente oficioso de su madre Aurora Perez de Sanchez
Vs: Nueva EPS

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la señora **ANDREA SANCHEZ** manifestó que actúa como agente oficioso de su madre **AURORA PEREZ DE SANCHEZ**. En segundo lugar, la agente asevera que su madre tiene un delicado estado de salud, situación que le impide interponer la acción de tutela, a su vez, esta condición es confirmada con la historia clínica aportada al expediente.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si efectivamente **NUEVA EPS** ha vulnerado los derechos constitucionales de la señora **AURORA PEREZ**, habida cuenta que el médico tratante le ordenó el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria por doce horas tal como se evidencia en la orden medica allegada con los anexos de tutela, y que obra en el archivo No. 02 el expediente digital;

27/12/21 8:28

Dr. Pineda, R. I. B.

SOLICITUD MEDICA

Fecha de Atención: 2021-12-28

Ubicación: UT VIVA BOGOTÁ - BARRIOS UNIDOS

Paciente: AURORA PEREZ DE SANCHEZ

Corrente: UT VIVA BOGOTÁ - ALQUERÍA

Tipo de consulta: COTIDIANA

Indicador por: LUIS ALEXANDER GRANADOS PINTO/AJAXO

Diagnóstico: G28X

1000000 PROCEDIMIENTO

1000000 AUXILIO DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO

Orden: CARRERA 38 8-827-22

Nº: 000000

Plan: CONTRIBUTIVO

Salud: 2512133

Seguro: 702

Pago: 1

Salud Afiliado: UT VIVA BOGOTÁ - ALQUERÍA

NOTA AL PACIENTE: SE SOLICITA DE ENFERMERIA DOMICILIARIA POR UN TIEMPO DE 12 HORAS DIURNAS DE LUNES A DOMINGO ***** HC: ENFERMEDAD DE PARKINSON BARTOLINI EN ESTADO AVANZADO DE SU ENFERMEDAD ***** CANTIDAD: 12 HORAS DIURNAS DE LUNES A DOMINGO ***** JUSTIFICACION: SE PRESENTA COMO PARTE DE CUIDADO INTEGRAL Y PREVENTIVO POR ALTO RIESGO DE CAÍDAS, INCONTINENCIA, NECESIDAD DE APOYO EN MANEJO DE MEDICAMENTOS ORALES Y INYECTABLES, ACOMPAÑAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE CONTROL, ESTIMULACIÓN, CAMBIO DE POSICIÓN CADA 2 HORAS PREVENCIÓN DE ESCANAS, CUIDADO DE ADORNOS TIPO GASTROSTOMIA SE REVALA QUE LA CONDICIÓN QUE ACURIA A LA PACIENTE ES DE TIPO IRREVERSIBLE

Dr. Luis Alexander Granados Pinto
PM 1988-2004 C.C. 19.878.260
Neurología UJA

No obstante a lo anterior la accionada se niega, argumentado que por concepto del Área Técnica, la paciente no requiere de profesional en salud, porque son cuidados de la vida cotidiana que deben ser apoyados y prestados por un familiar o persona a cargo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00576 00

De: Andrea Liliana Sánchez Pérez como agente oficioso de su madre Aurora Perez de Sanchez

Vs: Nueva EPS

Sin embargo, se puede evidenciar que Nueva EPS ya valoró su solicitud determinando que las funciones para las que solicita apoyo la paciente no requieren de profesional en salud, toda vez que son actividades de la vida cotidiana que deben ser apoyadas y prestadas por familiar o persona a cargo, tal como se le informó en respuesta del 22 de febrero de 2022 y de lo que se puede evidenciar en historia clínica que adjunta en el traslado de la tutela:

Frente al servicio de enfermería es importante aclarar que, a la paciente en la actualidad no se le presta el servicio de enfermería desde esta IPS, que una vez validada la información con la Coordinación Médica, nos indican que "La paciente **AURORA PEREZ DE SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 35485253, en el momento **no tiene criterios clínicos para requerimiento de enfermería o cuidador entrenado en salud**. Los médicos claramente en la historia clínica, indican que la paciente no tiene criterios de cuidados de enfermería, pero **si requiere de un cuidador primario 24 horas para los cuidados básicos de la vida diaria**".

Adicionalmente, es importante recordar que el manejo y responsabilidad de los cuidados del paciente, son del cuidador primario, que el servicio de enfermería que ofrece la IPS no es de carácter vital y que se constituye como un cuidador secundario: **razón por la cual el manejo y responsabilidad de los pacientes en su A&C son del cuidador primario, esto es, un familiar o persona allegada que cuente con las características físicas de poder asistir al paciente en caso de requerirlo y quien debe estar presente las 24 horas del día y durante el tiempo del servicio de enfermería que presta la IPS, y bajo**

Preliminarmente, es imperioso tener en cuenta que conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

Así las cosas, para este despacho no es de recibo el concepto del área técnica de la EPS accionada, por cuanto al expediente se aportó la orden médica, para el servicio de enfermería domiciliario por 12 horas diurnas, por otro lado del *sub exánime* se extrae que la señora AURORA PEREZ padece la siguiente enfermedad:

EVOLUCIÓN MÉDICA UBICACIÓN: PAQUETE CRONICO. FECHA EVENTO: 8/07/2022 9:02:00 a.m.

Subjetivo

PACIENTE DE 67 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNÓSTICOS DE:1.ENFERMEDAD DE PARKINSON

- 1.ENFERMEDAD DE PARKINSON
- 1.1 DEMENCIA SECUNDARIA GDS 5
- 2 HIPOTIROIDISMO
- 3 DISPOSITIVO DE ELECTRO ESTIMULACION CEREBRAL EN EL 2012
- 4 DESNUTRICION PROTEICO CALORICA LEVE
- 5. USUARIO DE GASTROSTOMIA DESDE ABRIL 2019.
- 6. TRASTORNO DE DEGLUCION SEVERO
- 8. TRASTORNO DE ANSIEDAD
- 9. BARTHEL ACTUAL DE 40

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra en primer lugar que el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria 12 horas diurnas, si debe autorizarse y prestarse por parte la NUEVA EPS a través de la red de servicios que disponga tal fin.

Al no existir responsabilidad alguna de las entidades **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se ordenará su **DESVINCULACIÓN** de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y la vida digna, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS** a la señora **AURORA PEREZ DE SANCHEZ**

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta sentencia, suministre al accionante, el servicio de **ENFERMERÍA DE 12 HORAS DIARIAS**, de conformidad a las órdenes médicas emitidas por los profesionales de la salud adscritos a la EPS accionada.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculados del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8770f697fea5deee067dbc949fa3ca458a9da067dd37170d1118d70d2a687eff**

Documento generado en 09/08/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>